



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01441

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 5 de octubre de 2021, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de suspensión formulada, comoquiera que no se encuentra contenida en escrito dirigido a este despacho judicial, suscrito por ambos extremos de la litis. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f37ec678cc21577daa2f7685130ce0792e841985cc6d9a996007acfd27dcb24**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01886

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 5 de octubre de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para “terminar”, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S., en contra de Hernán González Contreras, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23dd1c5f13cbb2f9373fb3ffe274e643f11173c19e69b38d68237ecc9f6406a**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01924

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 1 de octubre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud incoada por la parte demandante, encaminada a que se ordene seguir adelante la ejecución, se le requiere para que aporte los documentos donde consta la notificación efectuada a la parte ejecutada, o para que adelante las gestiones pertinentes para ello, lo anterior, comoquiera que no obra constancia en el expediente de que se haya integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebb7e4679c65deaec5cb78e3263787fcc3eda6a6167369bbf209d48c7dac158**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02106

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopservimas y en contra de Cecilia Espejo Salamanca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó personalmente a través de curador ad litem el pasado 6 de agosto de 2021, quien aportó oportunamente contestación de la demanda, mediante la cual no formuló oposición, en estricto sentido, frente a los hechos, ni propuso excepciones de mérito tendientes a atacar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020. [fl. 14]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **8e3f8f187ad44d649361fd65cea481a6e65f525f4d83dfa819b2351504df04b3**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00321

Dando alcance a los memoriales recibidos el 4 y 8 de octubre de 2021, remitidos al correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65b18d42b4886ca1240e111faedf97812d4e9d50a94d2dd9bae02c32864800e**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00513

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el día 14 de octubre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Requerir una vez más, so pena de desestimar la notificación presuntamente surtida el 14 de julio de 2021, a la parte demandante para que allegue prueba del envío de dicha comunicación, en la cual, se pueda evidenciar la dirección electrónica a la cual fue remitida. También debe informar la forma como obtuvo el buzón del destinatario. [art 8 Dec. 806/20]

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99aae291b09d0c9268a870b4323da82e2d52f71bcf835caf4f18136101dfa2b**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

20-10-2021

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00553

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el pasado **19 de octubre de 2021**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada a la abogada LUZ STELLA GUASAQUILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7327b2483f6d39c55ce010871279355faa252abc9db8540e2f8e7222c06fa9b8**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00553

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 28 de septiembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a ordenar el requerimiento con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca, se insta a la parte demandante, para que acredite el pago exigido para inscribir el embargo ordenado en oficio No. 1320 de fecha 18 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1712a27b8ad05d3c918d02179f36b0bdcafd3dd4a0d76c68c85f30ef63573316

Documento generado en 25/11/2021 05:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00584

Negar la solicitud de suspensión formulada, comoquiera que no se determinó el tiempo exacto o la fecha hasta la cual se pactó la suspensión, pese al requerimiento elevado por este despacho, pues el término otorgado para dar respuesta venció en silencio. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea005699768d061acc930470d8fad5e38c4a7134d2b6ce93ba6956dfc1215c28**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00940

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados Ltda. -COOPCREDIPENSIONADOS LTDA- en contra de Jhon Rafael Payares Miranda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no aportó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b61034c47ededff3b6b1245794df1de9cad1be494c3b0264a2053383b189d9**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00068

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por AECOSA S.A., en contra de JOSE ORLANDO ESCOBAR GARCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante aviso entregado el 26 de agosto de 2021 en su dirección electrónica, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2021, corregido el 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a771e4528cd586bebed2dccb7cc7e5d3ff30a38ebdb67ca963ab872e00e3197**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00129

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 9 de septiembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a ordenar el requerimiento con destino al pagador DISTRICLARA S.A.S., se insta a la parte demandante, para que acredite el envío con destino a esa entidad, del oficio No. 0508 de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual se informó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ec20da15497dcae51e3625dc5242fd0eac546d018b75f23bd1814f1a77e4fc**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00256

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el día 8 de octubre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Advertidas las consecuencias legales de la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, y por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el termino de veinticuatro (24) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.

En todo caso, se le pone de presente a la memorialista que una vez decretada la suspensión la misma solo se levantará en las precisas hipótesis del inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, de ahí que a raíz de ello se haya expedido el auto de 4 de octubre pasado, el cual, si lee bien, acude a referir la norma que le sirvió de fundamento, la cual ni mucho menos se interpreta de forma acomodaticia, o a criterio del Juzgado como lo señala expresamente el escrito de 8 de octubre, desde luego que si lo que se quiere es disputar la correcta hermenéutica de la norma trasunta algo más se le exige al profesional del derecho que tildar de veleidoso el proveído, todo lo más si es que, se asume, entiende que la ley adjetiva es de orden público.

Bueno es traer a capítulo lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien sostiene en torno a lo dicho que: *[l]a razón por la cual se exige que se especifique el término que se pide para la suspensión, es clara: quienes la solicitan están obligados a respetarlo, y no pueden antes del vencimiento del término, pedir unilateralmente reanudación del proceso. No obstante, por acuerdo expreso pueden las partes solicitar la reanudación del juicio, están facultadas para fijar el plazo, así mismo pueden darlo por concluido anticipadamente si lo desean.* [subrayas del Juzgado].

Fíjese como si bien se puede pedir anticipadamente la reanudación del plazo ello solo tiene cabida cuando dicha petición proviene de las partes en la misma forma en que se elevó, esto es, de consuno, algo que por demás se aviene a lo planteado en el artículo 163 citado. No, no se puede atar a hipótesis distintas, como el incumplimiento del demandado de un acuerdo de pago, y que el demandante de forma unilateral lo solicite cuando entienda que ese incumplimiento se configuró, eso lesionaría gravemente el debido proceso, sorprendería a la contraparte y resentiría gravemente el principio de lealtad procesal. De eso se trata la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d7b4ed322d591f3fa3684d60ac6f2b91b3ab43feb3d09b51383027a5cea9d5**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00256

.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario devengado por la demandada en la empresa FERRETERIA CENTRAL DE HERRAMIENTAS S.A.S., comoquiera que la solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ade0cb2cb8987f1df2ddf67198b09ac54eeb070320ef867b149e17d4efe46f**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00108

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia y anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Cooperativa de Asistencia Jurídica Integral- Coopjuridica De Colombia - contra Filiberto Hernández Terán.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de Asistencia Jurídica Integral - Coopjurídica de Colombia - demandó a Filiberto Hernández Terán, pretendiendo el recaudo de \$2'826.912 a título de capital incorporado en el pagaré allegado; más los respectivos intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado suscribió el pagaré 40191 a favor de Solfinanzas S.A.S, en el que se pactó el pago incondicional del monto referido en un solo contado y se renunció a cualquier requerimiento. Que el demandado también suscribió carta de instrucciones donde se indicó la forma como debe ser diligenciado el instrumento.

Que el demandado incumplió la obligación de pago, por lo que se procedió a diligenciar el pagaré, siendo la fecha para el pagó el día 2 de marzo de 2017 y la exigibilidad del título valor el día 3 de marzo de la misma anualidad.

Finalmente, que Solfinanzas S.A.S endosó mediante a Asistencia Jurídica Integral- COOPJURIDICA DE COLOMBIA el pagaré 40191, para que esta última pudiera hacer el cobro de la obligación allí contenida.

En auto del 28 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda para que el demandante en el término de cinco (5) días indicará en el libelo introductorio el domicilio de Coopjurídica de Colombia.

Subsanada la demanda, en providencia del 4 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Coopjuridica de Colombia y en contra del demandado por la suma de \$ 2'826.912.00 por concepto de capital vencido y no pagado, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera desde el 3 de marzo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Según consta en acta, el pasado 26 de febrero de 2021, el demandado se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago del 4 de abril de 2019, oponiéndose al *petitum* ejecutivo aduciendo que no le consta el endoso entre Solfinanzas S.A.S y Coopjuridica de Colombia, y que la demandante no le hizo ningún requerimiento antes de la presentación de la demanda, ni le notificó el auto que libró mandamiento de pago, pues este último le fue notificado de manera personal hasta el día 26 de febrero de 2021.



Que no es cierto que la suma adeudada por el demandado sea la de \$ 2'826.912.00, pues el método de pago pactado fue el de descuento por libranza de la mesada pensional del deudor, a la cual se le han aplicado 19 descuentos de 48 que son los que se requerirían. Información que acreditó con comunicación del Consorcio FOPEP que es la entidad pagadora.

Con base en lo anterior, propuso como excepciones de mérito la prescripción cambiaria, el pago parcial, la falta de legitimación en la causa por activa, el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional y demanda temeraria. Adicionalmente, solicitó al juez la vinculación de Solfinanzas S.A.S como litisconsorte necesario.

En providencia del 12 de mayo de 2021 se corrió traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de diez (10) días. El 2 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

Por medio de auto del 9 de julio de 2021 se desestimó el traslado de las excepciones por extemporáneo. En la misma providencia, se abrió el proceso a pruebas, se negó la vinculación de Solfinanzas S.A.S como litisconsorte necesario y se ordenó el reingreso del expediente al despacho para emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Derechamente al caso concreto y abordando sin preámbulos la polémica litigiosa, dígame que la misma gravita, *prima facie*, en torno a los siguientes problemas jurídicos: i) La alegada falta de legitimación en la causa por activa,



y ii) La procedencia o no de la prescripción de la acción cambiaria. En caso de no prosperar ninguna de las anteriores excepciones se analizarán las relativas a iii) Pago parcial iv) Desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional y v) Demanda temeraria.

No prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa por las siguientes razones. El título ejecutivo que se pretende cobrar es un pagaré, el cual constituye título valor y se rige por las reglas del Código de Comercio, incluyendo su transferencia y circulación. El estatuto mercantil en su artículo 651 prevé lo propio sobre la transferencia de los títulos a la orden y establece que esta se hará mediante endoso y entrega del título al legítimo tenedor, para lo cual solo se necesita que haya una cláusula “a la orden” o se exprese que el título es transferible por endoso.

Por lo tanto, se entiende acreedor no solamente al creador del título sino también a los endosatarios de este y el tenedor del título valor a la hora de hacer exigible el cobro de lo adeudado. En ese sentido, se observa que:

Solfinanzas S.A.S fue quien creó el título, y consigno en este “*pagar a la orden de la Solfinanzas S.A.S o su cesionario o quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose el acreedor*”.

En la cláusula decimoprimera del mismo título se lee: “*Que autorizo (autorizamos) expresamente a El Acreedor para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación*”.

De modo, pues, que se dan los presupuestos para que el título pueda ser transferido a un tercero. Ahora, también se tiene que el endoso realizado a Coopjuridica de Colombia se hizo de manera adecuada, pues, hay registro del mismo al respaldo del título y se hizo por quien tenía la capacidad de ceder, es decir, el representante legal de Solfinanzas S.A.S. Adicionalmente, Coopjuridica de Colombia es el tenedor legítimo del título, tan así que lo aportó al proceso.

Así entonces, bajo el entendido que quien tiene la legitimación en la causa por activa es el acreedor de la obligación incumplida, Coopjuridica de Colombia está legitimada para actuar como parte actora en este proceso y exigir el cobro de lo contenido en el título valor que se dejó de pagar.

El endoso, sin duda, existe, acaso lo echa de menos el demandado a raíz que pudo suceder que el expediente digitalizado para el momento en que le fue remitido a la accionante no reveló copia del reverso del título valor. En todo caso, se garantizó a cabalidad el derecho de contradicción, tan es así que se elevó una excepción en tal sentido, reclamando una falta de endoso, a la postre aparente.

De dicha afirmación son prueba las siguientes capturas de pantalla:



PAGARÉ

Pagaré No.: 4091 Acreedor: SOLFINANZAS S.A.S.
Fecha: 2 DE MARZO DE 2017 Deudor: HERNANDEZ TIBAN FILLIBERTO

El (los) abajo los firmante(s), mayor(es) de edad, identificad(o)s como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me (nos) denominar(emos) EL (LOS) DEUDOR(ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que declaro (amos) mi (nuestra) solvencia en la obligación inserta en el presente título valor, y me (nos) obligo(amos) a pagar a la orden de la SOLFINANZAS S.A.S. la suma de DOS MIL CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.556.912), el día _____ de _____ de _____ del año 2017, en las oficinas de SOLFINANZAS S.A.S. en la ciudad de BOGOTÁ. SEGUNDO. Que en caso de mora me (nos) obligo (amos) a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes. TERCERO. Que expresamente declaro (amos) la excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. CUARTO. Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, será de mi (nuestra) cuenta los gastos y costos que se ocasionen por la cobranza. Por lo tanto, en caso de cobro este pagaré, los gastos no se limitan a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de mi (nuestro) cargo: el valor del impuesto de timbre, los honorarios del abogado de acuerdo a la instrucción que he (mos) impartido a EL ACREEDOR, así como todo los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio. QUINTO. Que reconozco que los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio, sin necesidad de declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo incluido de la obligación incorporada en el presente pagaré así como intereses, los gastos de cobranzas, incluyendo los honorarios de abogados y demás obligaciones a mi (nuestro) cargo cogestadas a favor del EL ACREEDOR. A) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tengo (mos) con EL ACREEDOR. En este caso, EL ACREEDOR podrá restituirme (restituirnos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y demás dineros que por mi (nuestra) cuenta hayan sido pagados por EL ACREEDOR. B) Por pérdida de calidad de asociado de EL ACREEDOR, o cuando la persona natural obligante de este pagaré muere o es declarada en concurso de acreedores, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o me (nos) inicia proceso de liquidación o de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o me (nos) abandona de los negocios o en el evento en que me (nos) encuentre (encontramos) en notorio estado de insolvencia. D) Si los bienes dados en garantía se desmantelan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente. E) Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (mos) presentado a EL ACREEDOR. En los demás casos de ley. SEPTIMO. Que los intereses pendientes producirán intereses en los términos establecidos en el Art. 886 del C. Co. de Instrucciones que se encuentra adjunta al presente título valor, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 1922 del C. Co. OCTAVO. Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente. NOVENO. Que expresamente faculto (facultamos) a EL ACREEDOR para que comparezca los pendientes por pagar a mi (nuestro) cargo, con los dineros que tenga (mos) bajo cualquier título en SOLFINANZAS S.A.S. DECIMO. Que autorizo (autorizamos) expresamente a EL ACREEDOR para que comparezca los pendientes por pagar a mi (nuestro) cargo, con los dineros que tenga (mos) bajo cualquier título en SOLFINANZAS S.A.S. autorizo (autorizamos) expresamente a EL ACREEDOR para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación.

| | |
|--|------------------------------|
| FIRMA DEUDOR Nombre: Filiberto Hernandez C.C. 15.315.168 | FIRMA DEUDOR Nombre: C.C. |
| FIRMA DEUDOR Nombre: C.C. | FIRMA DEUDOR Nombre: C.C. |

Endoso en propiedad el presente pagaré así como su carta de instrucciones sin responsabilidad a favor de la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA identificada con NIT. 901.178.931-5 se firma por fecha: DIA 31 MES 03 AÑO 2018

Representante Legal
SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.

Endosaria
Representante Legal
COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA

Ahora bien, directamente a la excepción de prescripción, el Código de Comercio en su artículo 789 establece que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación contenida.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

De acuerdo a la literalidad del pagaré, tiénesse que la fecha de vencimiento de la obligación cambiaria fue fijada para el 2 de marzo de 2017, luego la prescripción acaecería al tenor de la norma comercial el 1 de marzo de 2020. El análisis que sigue atraviesa por verificar si la presentación de la demanda, sucedida el 21 de enero de 2019 tuvo efecto interruptor, o si acaso se configuró una interrupción natural.

Entonces, se tiene que la orden de apremio, de fecha 4 de abril de 2019, fue notificada a la ejecutante al día siguiente, esto es el 5 de abril de ese mismo año. En tal sentido y si lo que quería esta era acogerse al supuesto de hecho del artículo 94 citado tenía la demandante hasta el 4 de abril de 2020 para lograr la comparecencia de su contraparte al juicio.

Con todo, la demanda vino a notificarse del mandamiento ejecutivo hasta el 26 de febrero de 2021, ya superado, ostensiblemente, el término anual de que trata la norma trasunta, incluso descontada la suspensión de términos decretada en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19.

Lo anterior no puede llamar a desconciertos, pues el fundamento de la institución de la prescripción tiene arraigo en: *“la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del*



acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orea, cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada. 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo”¹.

Se precisa que si bien operó el fenómeno de la prescripción, su beneficiario puede renunciar a ella en los términos del artículo 2514 del código civil, el cual establece que la renuncia puede ser expresa o tácita, siendo el evento de la renuncia tácita “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”, pero en todo caso la renuncia procede cuando se ha cumplido el término de prescripción.

La Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, anotó que “para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubiere concurrido circunstancias legales que lo alteran, como las figuras de la interrupción o la suspensión”².

Ya analizadas y descartadas las figuras de interrupción y suspensión de cara a decretar la excepción de prescripción es necesario analizar si los pagos realizados a Solfinanzas S.A.S., por medio de descuentos a libranza de mesada pensional del deudor, pueden ser entendidos como un reconocimiento de la deuda y en consecuencia una renuncia tácita a la prescripción. Ello es algo en lo que pone acento la réplica a las excepciones.

En ese sentido, la ley 1527 de 2012 regula lo respectivo a las libranzas o descuentos directos, en su artículo 2 define la institución jurídica así:

“Libranza o descuento directo. Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza”

A lo largo de la ley se establece que la autorización del asalariado o pensionado se da al inicio de la relación jurídica y dicha autorización es irrevocable, obsérvese el numeral primero del artículo 3, “Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley”.

En ese sentido, mal podría interpretarse el descuento sobre la mesada pensional del deudor como un hecho de este que reconoce al acreedor. Pues, el reconocimiento y renuncia tácita requiere de un hecho proveniente del deudor o su

¹ CSJ SC 19300 del 21 de noviembre de 2017, Rad. 2009-00347 citada por SC5515-2019 Radicación: 1100131-03-018-2013-00104-0 MP. Margarita Cabello Blanco

² Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01.



representante que inequívocamente se dirija a reconocer el derecho que le asiste al acreedor. Por lo que pagos automáticos realizados por la entidad operadora no pueden traducirse en un hecho de la voluntad del deudor, pues son descuentos automáticos o directos como lo indica la norma.

La voluntad del deudor data de la fecha en que se constituyó la libranza sobre su mesada pensional y dio la autorización expresa e irrevocable de la que habla el artículo 3 citado para que se realizarán los descuentos pactados a favor de su acreedora. Sin embargo, no se puede afirmar que cada descuento efectuado es la traducción de la voluntad del deudor, pues la norma es clara en advertir que dicha autorización es irrevocable, por lo que el deudor no tiene la potestad de manifestar una voluntad contraria al descuento.

En consecuencia, es imposible entender tales descuentos hechos por la entidad operadora como una *manifestación de voluntad del deudor por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor*. En ese mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia relativa la renuncia tácita de la prescripción; la sala de casación civil y agraria en impugnación de tutela contra providencia judicial recordó la tesis adoptada en la jurisdicción.

“Quién está en postura de impedir la materialización la prescripción extintiva interrumpiéndola de manera natural, es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducta de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio -incluso es aceptable la demostración de qué medio a tal fin una representación aparente-” (Negrilla fuera de texto original).

De manera concordante se encuentra en la doctrina que: *“En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1 CC.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica”*⁴ (Negrilla fuera de texto original).

En esa medida, la situación correspondiente al pago efectuado al acreedor por sí sola no constituye una renuncia de la prescripción, pues es necesario que ese pago sea efectivamente voluntad del deudor, y no corresponda al cumplimiento de una obligación reglada por parte de un tercero como lo es la entidad operadora.

Por lo tanto, al no encontrar probada la renuncia tácita a la prescripción, se despacha favorablemente la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria y se dará por terminado el proceso sin necesidad de pronunciarse sobre las demás excepciones en virtud de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo del demandante.

³ Sala de casación civil y agraria. 28 de junio de 2012. MP. Margarita Cabello Blanco. Rad. 11001-02-03-000-2012-01162-00.

⁴ Hinestrosa, F. Tratado de las obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes. Tomo I. Primera edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. p. 833-838.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria”, formulada por el demandado, atendiendo lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

TERCERO.- DESGLOSAR el documento base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de esta demanda en particular, ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

QUINTO.- Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense las primeras e inclúyase la suma de 350.000 como agencias en derecho.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d9a2b7cf2dc223244075d1e68ae5809d9822d1ecef851521e1d3db32cecef4**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00766

Dando alcance al memorial recibido el 1 de octubre de 2021, remitido al correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario devengado por el demandado en la empresa ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES S.A.S., comoquiera que la solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af80840e5f0e09799a648deb1342900da87fc49a4b9f3faf1810519af80729a**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00766

Dando alcance a los memoriales recibidos el 17 de agosto, 1 y 19 de octubre de 2021, remitidos al correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la entrega de títulos solicitada, y comoquiera que junto con la petición se aportó un contrato de transacción celebrado entre las partes, se requiere al extremo activo para que señale la suma exacta que pretende le sea pagada, teniendo en cuenta que en el acuerdo se pactó la entrega de \$21.246.148, y que obran dineros consignados a favor de este proceso por valor de \$ 22.828.950.

.- Se niega la solicitud de oficiar al Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, para que convierta a favor de este Juzgado los dineros depositados por SAP COLOMBIA S.A.S., pues se desconocen las razones que dieron lugar a ello, en todo caso, si el pagador se equivocó en la consignación debe efectuar directamente la solicitud ante dicho despacho judicial, o en su defecto la parte interesada, adjuntando las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82c4cc0fde191cef47c44751106175ba298476c3c296fb3cf16746fe99e0a55**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00111

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, 19 de octubre de 2021, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de aclaración de la providencia calendada 13 de octubre de 2021, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 385 C.G.P.], pues no se aduce la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

.- Entiéndase que, por sustracción de materia, las decisiones tomadas en el mandamiento de pago que no fueron objeto de modificación permanecen, desde luego, incólumes. Y si es que se estima que el juzgado omitió pronunciarse en torno respecto de una petición o de proveer sobre algo que por imperativo legal implique pronunciamiento, entonces muy otro es el camino procesal pensado por el legislador para provocar lo que el memorialista echa en falta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bcf92d2e316e6ee128f4c8c110bd6431c6f1e239a0b8dac710d00a2ea5f1e6**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00111

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 1 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Se ordena requerir al pagador de la empresa REPRESENTACIONES EURODENT S.A.S., para que informe con destino a este proceso el resultado de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1702 de fecha 18 de diciembre de 2020, radicado en dicha entidad el 23 de abril de 2021. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente para ser tramitado por la parte interesada.

.- Una vez sea acreditado el envío del oficio que comunica lo decidido en esta providencia, secretaría, ingrese las presentes diligencias al despacho nuevamente para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561de710523183d48a7bf597a9b007008eadd27e681511193eb7808709a4734c**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00235

Dando alcance al memorial recibido el 9 de noviembre de 2021, remitidos al correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47db856bd2c70748c79692c8408662ccd8fd8190b6e41e0fd4dced008149791**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00602

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 20 de agosto de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Informarle a la memorialista que el auto que ordenó el embargo de dineros de propiedad del demandado depositados en cuentas bancarias, fue proferido desde el 16 de mayo de 2019.

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, el oficio No. 1017 de fecha 27 de mayo de 2019, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9538ee090fec52b363887ee7602f738beb7e275a5990ece9a8c0192243d6d7**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00679

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 4 y 19 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el pasado **23 de septiembre de 2021**, según consta en el acta elevada en esa fecha.

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandado, a la abogada ISABEL GARCIA BARON en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Téngase en cuenta, que el demandado a través de apoderada judicial, presentó oportunamente contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2021, de la cual, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

- Finalmente se niega por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, formulada por la parte demandada, comoquiera que no se cumplen los supuestos de hecho previstos en la norma adjetiva [art. 317 C.G.P.], especialmente, adviértase que la última providencia judicial emitida data del 15 de marzo de 2021, luego no es dable señalar que ha pasado un año de inactividad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f9082e3e192bcf472e41d06ee4472dcbd5da181bf85f78237ed2f6b87eef44**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00818

Dando alcance a los memoriales recibidos el 19 de agosto y 22 de octubre de 2021, remitidos al correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo electrónico de la demandada el 14 de agosto de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones de la demandada, la siguiente: ivonsierraperdomo@hotmail.com.

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida a a demandada el 22 de octubre de 2021, se requiere a la parte actora para que allegue los archivo adjuntos al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecaed58cb2ba09bbb4c29a74e57709ecfc83abb4221b37add5981ce954aa50b**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01349

Dando alcance al memorial allegado el 18 de agosto de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, se ordena por secretaría ingresar la información correspondiente, al registro nacional de emplazados, con el fin de perfeccionar el emplazamiento ordenado en auto del 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e3034f54553b6b1fe4913822fe8ef513e8382f2440b39d10d4853a52463f08**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00318

Advertidas las consecuencias legales de la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, y por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el término de veinticinco (25) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.

En todo caso, se le pone de presente a la memorialista que una vez decretada la suspensión la misma solo se levantará en las precisas hipótesis del inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Bueno es traer a capítulo lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien sostiene en torno a lo dicho que: [l]a razón por la cual se exige que se especifique el término que se pide para la suspensión, es clara: quienes la solicitan están obligados a respetarlo, y no pueden antes del vencimiento del término, pedir unilateralmente reanudación del proceso. No obstante, por acuerdo expreso pueden las partes solicitar la reanudación del juicio, están facultadas para fijar el plazo, así mismo pueden darlo por concluido anticipadamente si lo desean. [subrayas del Juzgado].

Fíjese como si bien se puede pedir anticipadamente la reanudación del plazo ello solo tiene cabida cuando dicha petición proviene de las partes en la misma forma en que se elevó, esto es, de consuno, algo que por demás se aviene a lo planteado en el artículo 163 citado. No se puede atar a hipótesis distintas, como el incumplimiento del demandado de un acuerdo de pago, y que el demandante de forma unilateral lo solicite cuando entienda que ese incumplimiento se configuró, eso lesionaría gravemente el debido proceso, sorprendería a la contraparte y resentiría gravemente el principio de lealtad procesal.

No se ordena el levantamiento del embargo del salario del ejecutado, comoquiera que no se ha decretado alguna medida cautelar sobre ese bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbdcc24a0b8dc306683cf222d8a2f3183fa9893d3d36f574031a49882ba5b32**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00540

Dando alcance a los memoriales aportados el 23 de septiembre de 2021 por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación surtida el 23 de septiembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que **aclare** la forma como obtuvo la dirección electrónica de destino [art 8 Dec. 806/20]. Ello, comoquiera que de la explicación dada en tal sentido no se puede inferir, razonablemente, que el buzón referido es el lugar de notificaciones que pertenece al ejecutado. Claro, porque la justificación dada atañe, simplemente, a que se extrajo dicha información de un certificado de existencia y representación legal de una sociedad.

.- Adviértase que si bien la dirección electrónica reportada corresponde a una empresa, en la cual, el demandado funge como representante legal, lo cierto es, que acá la ejecución se adelanta en contra de este como persona natural, de ahí que no puedan aplicarse los efectos del artículo 300 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733aecc1e3500800e13901de443673fb351c6231716d75a1086322fc3d807d8**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00583

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 20 d agosto de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- En pos de proveer adecuadamente, y comoquiera que no se comprende cual es la solicitud que se le hace al Juzgado, se insta al memorialista para que la ajuste a la norma de la ley adjetiva que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13864e308f1135d637c65c747fcc08fc1912bda5cacb60c5d22737b46820fcc**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00903

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de ANTONIO MOURIN PEDRAZA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 19.112.483,50 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 9 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.643.374,04 M/Cte., que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a \$ 1.506.199,02, liquidados hasta antes del diligenciamiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad COBROACTIVO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que en el presente asunto funge a través del abogado JULIAN ZARATE GOMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f452954ddc8ff360dfd384a34e7ede2b6884ba2e7820b5e9e18799fa73e956**

Documento generado en 25/11/2021 05:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>